



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-2020-00031-00  
**Demandante:** **MARCO ANTONIO REY GALVIS**  
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.  
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

---

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C. G del P. mediante el cual se modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. La parte demandante deberá remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

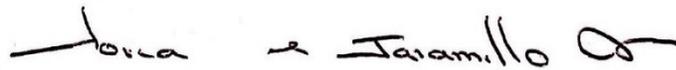
5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 del C. G. del P.

6. Reconocer personería para actuar al doctor **HAROLD OCAMPO CAMACHO**, como apoderado del demandante conforme al poder que obra en el expediente.

7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C.P.A.C.A).

8. Alléguese por la entidad demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A).

Notifíquese y Cúmplase



**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

*sls*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 032 hoy 31 de julio de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-2020-00039-00  
**Demandante: CARMEN ELISA URQUIJO SÁNCHEZ**  
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
SUR OCCIDENTE E.S.E.  
Asunto: Admite demanda

---

Por haber sido adecuada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C. G del P. mediante el cual se modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. La parte demandante deberá remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

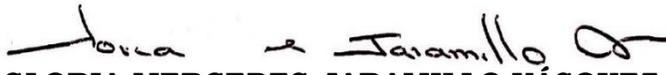
5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 del C. G. del P.

6. Reconocer personería para actuar al doctor **FABIO AUGUSTO CIFUENTES REYES**, como apoderado de la demandante conforme al poder que obra en el expediente.

7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C.P.A.C.A).

8. Alléguese por la entidad demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A).

Notifíquese y Cúmplase

  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

*sls*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 032 hoy 31 de julio de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00146-00  
**Demandante: ANDRÉS MARTÍN TAPIAS SANDOVAL**  
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Asunto: Admite demanda

---

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C. G del P., mediante el cual se modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. La parte demandante deberá remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el

término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 del C. G. del P.

6. Reconocer personería para actuar a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, como apoderada del demandante conforme al poder que obra en el expediente.

7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C.P.A.C.A.).

8. Alléguese por la entidad demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Notifíquese y Cúmplase

  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

SL

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 032 hoy 31 de julio de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-2020-00151-00  
**Demandante:** **ADELA ARIAS LÓPEZ**  
Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL  
Asunto: Admite demanda

---

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del HOSPITAL MILITAR CENTRAL o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C. G del P. mediante el cual se modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Para que se efectúe la notificación, a la parte demandante le corresponde remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del admisorio de la demanda de forma inmediata y a través de

servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

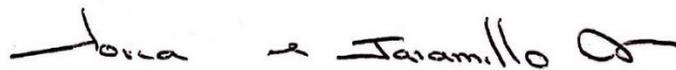
5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 del C. G. del P.

6. Reconocer personería para actuar al Doctor **MANUEL SANABRIA CHACÓN** como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder otorgado por la señora **ADELA ARIAS LÓPEZ**.

7. Las partes demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C.P.A.C.A.).

8. Alléguese por las entidades demandadas el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Notifíquese y Cúmplase

  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 32 hoy 31 de julio de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-2017-00338-00  
**Demandante:** **SARA GONZÁLEZ DE GUZMÁN**  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
Asunto: Concede recurso de apelación

---

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte demandante el 4 de marzo de 2020, en contra de la sentencia proferida por este Despacho en Audiencia Inicial el 2 de marzo de 2020, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En firme este proveído, remítase a la mayor brevedad el expediente para trámite.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

*SL*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 032 de hoy 31 de julio de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2017-00452**-00  
**Demandante:** **EDUARDO SANABRIA BARRETO**  
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA PENAL MILITAR  
Asunto: Concede recurso de apelación

---

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte demandante el 10 de julio de 2020, vía correo electrónico, en contra de la sentencia proferida el 18 de mayo de la misma anualidad, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En firme este proveído, remítase a la mayor brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 032 de hoy 31 de julio de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-2018-00402-00  
**Demandante:** **MARÍA LUCRECIA GARZÓN BELTRÁN**  
Demandada: BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE  
BOGOTÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
- CNSC  
Asunto: Concede recurso de apelación

---

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte demandante el 9 de julio de 2020, vía correo electrónico, en contra de la sentencia proferida el 18 de mayo de la misma anualidad, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En firme este proveído, remítase a la mayor brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

*c.h.r.*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 032 de hoy 31 de julio de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

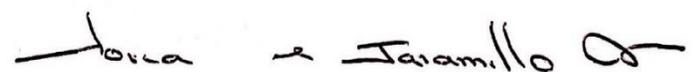
Proceso: 11001-33-35-018-2018-00512-00  
**Demandante: ERNESTO CÁMARGO NAVARRO**  
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL - CASUR  
Asunto: Concede recurso de apelación

---

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte demandante el 2 de julio de 2020 vía correo electrónico, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 13 de marzo de 2020, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En firme este proveído, remítase a la mayor brevedad el expediente para trámite.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

*SL*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 032 de hoy 31 de julio de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-2018-00536-00  
**Demandante: JESÚS ANTONIO GIRALDO GIRALDO**  
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
Asunto: Concede recurso de apelación

---

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte demandante el 12 de junio de 2020 vía correo electrónico, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 1 de junio de 2020, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En firme este proveído, remítase a la mayor brevedad el expediente para trámite.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

*SL*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 032 de hoy 31 de julio de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-2019-00072-00  
**Demandante: YOLLY AMPARO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**  
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - FONPREMAG  
Asunto: Decreto desistimiento

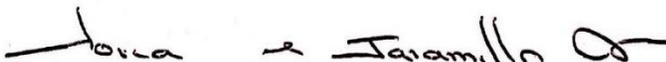
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y dado que la parte accionada no se opuso a la solicitud de la parte actora dentro del término de 3 días concedido mediante auto del 5 de marzo de 2020, el Despacho acepta el desistimiento de la demanda sin condena en costas, tal como lo prevé el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE**

1. Decretase el desistimiento del presente proceso, por las razones contenidas en la parte motiva del presente proveído.
2. Sin Condena en costas por cuanto no se decretaron medidas cautelares que sean objeto de levantamiento.
3. Al tenor de lo estipulado en el artículo 116 del C. G. del P., se ordena el desglose de los documentos obrantes en el expediente a favor de quien los aportó y a expensas del interesado, dejando las constancias de rigor.
4. Por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 032 de hoy 31 de julio de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.

  
  
LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-2018-00531-00  
**Demandante: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
Actos demandados: Resolución No. 189 del 17 de abril de 1997, por medio de la cual se le reconoció una pensión de vejez al señor JAIRO GÓMEZ CONTRERAS.  
Vinculada: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
Asunto: Niega medida cautelar

---

**I. ASUNTO A TRATAR**

El Despacho procederá a decidir la medida cautelar propuesta por el apoderado de la entidad demandante, en el sentido de suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 189 del 17 de abril de 1997, por medio de la cual se le reconoció una pensión de vejez al señor JAIRO GÓMEZ CONTRERAS.

Al respecto, afirmó que del análisis de las normas que en la actualidad regulan el sistema de seguridad social, así como de las aplicables a los funcionarios de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, evidenció que existe prohibición expresa que determina la incompatibilidad entre dos pensiones ordinarias de jubilación, reconocidas por entidades estatales.

Indicó que las pensiones de jubilación por aportes son incompatibles con otras asignaciones del Estado, conforme con lo contemplado en el artículo 3° del Decreto 2709 de 1994, reglamentario de la Ley 71 de 1988, norma que sustentó el reconocimiento pensional del señor Jairo Gómez Contreras.

Señaló que el Decreto Ley 3135 de 1968, al integrar la seguridad social entre el sector público y el privado, diferenció la pensión de jubilación o de vejez de la de retiro por vejez y en su artículo 31 estableció la incompatibilidad

pensional, señalando que el trabajador podrá optar por las más favorable, cuando haya concurrencia entre ellas.

Precisó que en el caso bajo estudio estamos en presencia de dos pensiones de jubilación, que están otorgadas por entidades públicas diferentes y si bien cada una se reconoció con tiempos de servicio disimiles, lo cierto es que corresponden al régimen común de los servidores públicos, regulado por las Leyes 33 y 62, ambas de 1985 y 71 de 1988, lo que indiscutiblemente demuestra la existencia de una incompatibilidad, la cual se fundamenta en los artículos 128 de la Constitución Política y 77 del Decreto 1848 de 1968.

Aludió que no era procedente que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, le otorgara la pensión de jubilación al señor Jairo Gómez Contreras, toda vez que no se encuentra dentro de las excepciones contenidas en las disposiciones legales y, en ese sentido, no es dable que perciba doble erogación por parte de entidades estatales.

Manifestó que el Consejo de Estado en sentencia<sup>1</sup> del 2 de agosto de 1996, la cual se ocupó de citar, precisó las excepciones para docentes universitarios, que pretendan alegar la compatibilidad pensional, dentro de las cuales no puede estar el señor Jairo Gómez Contreras, pues adquirió dichos derechos después de la entrada en vigencia de las Leyes 4 y 30, ambas de 1992.

Adujo que el señor Jairo Gómez Contreras como ex servidor público, goza de dos pensiones de jubilación, una reconocida por la Universidad pública demandante y la otra por la Universidad Nacional de Colombia, prestaciones que son ordinarias, pero incompatibles entre sí, por amparar el mismo riesgo común, como lo es la vejez del trabajador.

## **II. ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección "A". Consejera ponente: Dolly Pedraza de Arenas. Santafé de Bogotá, D.C., agosto dos (2) de mil novecientos noventa y seis (1996). Radicación número: 11840. Actor: Efrén Eduardo Arenas Soler. Demandado: Universidad Pedagógica Y Tecnológica De Colombia

Mediante autos del 7 de febrero de 2020, se admitió la demanda de la referencia (fl. 26 Cdno. 1) y se corrió traslado al señor Jairo Gómez Contreras (fl. 8 Cdno. 2), con el fin de que se pronunciara sobre la medida cautelar propuesta por la entidad actora, quien a través de Curador *Ad Litem*, por escrito del 4 de marzo de 2020, describió el traslado oportunamente (fls. 12 a 15 del Cdno. 2), teniendo en cuenta que la notificación personal, de dicho auxiliar de la justicia, se efectuó el 26 de febrero de la misma anualidad (fl. 53 del Cdno. 1), exponiendo los siguientes argumentos de defensa:

Aseveró que la suspensión del acto demandado debe ser negada, toda vez que se expidió con plena observancia de los requisitos para la adquisición del derecho, en virtud de lo contenido en el Acuerdo 024 de 1989, proferido por el Consejo Superior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y que está plenamente cobijado por el artículo 146 de la Ley 100 de 1993.

Esgrimió que en el caso bajo estudio, se debe tener en cuenta lo señalado por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A", en la providencia del 12 de julio de 2012, con número interno 2397- 2010, la cual transcribió.

Aludió que la Universidad Francisco José de Caldas debe continuar con el pago de la prestación que viene percibiendo el señor Jairo Gómez Contreras, en la medida que no se evidencia violación alguna a las normas superiores, pues la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, es propia de una instancia en la que el beneficiario aún no ha ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.

Manifestó que la legalidad de la resolución demandada deberá determinarse luego de un estudio juicioso y serio, para que se pueda arribar a la conclusión de que contradice la norma, pues el señor Jairo Gómez Contreras recibe su prestación desde hace 23 años, bajo el principio de buena fe, confiando que su pensión se encuentra conforme a la ley y con conocimiento que es compatible con la prestación de la Universidad Nacional de Colombia y, en ese sentido, de llegarse a suspender el acto administrativo, se le trasgredirían sus derechos fundamentales y se quebrantarían los preceptos

constitucionales y jurisprudenciales que protegen la condición de la tercera edad.

Así las cosas, adujo que para tomar una decisión tan trascendental como lo es suspender la pensión que recibe el señor Jairo Gómez Contreras, deberá probarse que las actuaciones y la supuesta incompatibilidad, efectivamente genera algún perjuicio para el interés público.

### III. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar propuesta por la entidad demandante, garantizando y protegiendo de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, advirtiendo que tal situación no implica prejuzgamiento, conforme lo establece el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el artículo 231 de dicho Estatuto, dispone como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos

(...)”.

De la preceptiva transcrita resulta claro que, en razón a que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, para que sea procedente la suspensión provisional del acto administrativo acusado, la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado debe ser manifiesta y surgir de la confrontación con el acto demandado, amén que deberá probarse al menos sumariamente la existencia de perjuicios, cuando se pretendan como restablecimiento.

En ese sentido, el Despacho confrontará el acto demandado con las normas invocadas como violadas, sin perjuicio de la conclusión a la que se llegue una vez se culmine el debate probatorio y se profiera la sentencia que ponga fin al proceso.

Ahora bien, se lee del acápite de normas violadas y concepto de violación que el apoderado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, estima desconocidos la Constitución, el artículo 3° del Decreto 2709 de 1994, reglamentario de la Ley 71 de 1988 y el artículo 31 del Decreto 3135 de 1968, toda vez que contemplan la incompatibilidad de las pensiones de jubilación y retiro por vejez.

Indicó que la Universidad Nacional de Colombia le reconoció al señor Jairo Gómez Contreras una pensión de jubilación y, a su vez, fue beneficiario de la prestación otorgada por la Universidad Francisco José de Caldas, las cuales son ordinarias e incompatibles por amparar el mismo riesgo, esto es, la vejez.

Refirió que si bien existen excepciones a dichas disposiciones legales y que la prestación que le fue reconocida por la Universidad Nacional de Colombia no comprende los mismos tiempos de servicio que la otorgada por la Universidad demandante, lo cierto es que el acto demandado es nulo de pleno derecho, en la medida que el señor Jairo Gómez Contreras, no reúne los requisitos contenidos en las Leyes 4 y 30, ambas de 1992, dado que el derecho pensional se produjo con posterioridad a la entrada en vigencia de las mismas y, en consecuencia, no es procedente que reciba dos asignaciones del tesoro público.

Sobre el particular, advierte esta Juzgadora que los fundamentos expuestos en el concepto de violación buscan demostrar que al señor Jairo Gómez Contreras no le asiste el derecho a devengar la pensión de vejez que le fue otorgada por la Universidad Francisco José del Caldas, mediante la Resolución No. 189 del **17 de abril de 1997** (fl. 8); sin embargo, de su análisis no se evidencia prima -facie- que tal acto administrativo fuera expedido en contraposición a las normas invocadas como infringidas o a las que debía fundarse, dado que nació a la vida jurídica, en virtud del tiempo que prestó sus servicios en el referido claustro universitario, esto es, del 15

de marzo de 1973 al 31 de diciembre de 1996, quien al momento de su retiro desempeñaba el cargo de Profesor de Medio Tiempo Asociado.

Ahora bien, se alude que dicho reconocimiento no es compatible con la prestación que le fue reconocida por la Universidad Nacional de Colombia, a través de la Resolución No. CPS-PE-361 de **13 de noviembre de 1998**, pues pese a que comprende exclusivamente el tiempo que laboró en dicha entidad, sea decir, del 1 de febrero de 1968 hasta el 31 de agosto de 1998, no se puede pasar por alto que cubren la misma contingencia – vejez – (fls. 9 a 11), acto administrativo que se expidió con posterioridad, al que ahora se depreca su nulidad.

En ese sentido, no se discute que el señor Jairo Gómez Contreras, tenga derecho a percibir la pensión de vejez, pues tal como se relacionó en las citadas resoluciones, acreditó el tiempo para ser beneficiario de la misma, situación diferente se presenta en cuanto a la compatibilidad de las prestaciones que le fueron reconocidas por las Universidades Distrital Francisco José de Caldas y Nacional de Colombia, aspecto que conlleva a que deba efectuarse un estudio de fondo frente a la valoración de los medios probatorios, que solo podría acreditarse en el desarrollo del proceso, tal como lo sostuvo el Curador *Ad Litem* que lo representa.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que de llegarse a determinar que los aludidos reconocimientos pensionales son incompatibles entre sí, el Despacho debe realizar un análisis minucioso de favorabilidad, en torno a determinar cuál acto administrativo le es más beneficioso al señor Jairo Gómez Contreras, razones suficientes para denegarse la medida cautelar solicitada.

Expuesto lo anterior, el Despacho no accede al decreto de la suspensión provisional del acto demandado, deprecada por la parte demandante, toda vez que no se reúnen los requisitos del artículo 231 del C. P. A. C. A.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Mantener el expediente en la Secretaría hasta el vencimiento del término de contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 032, de hoy 31 de julio de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

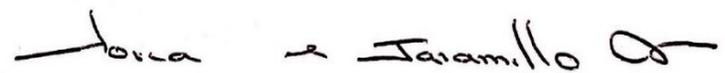
**REFERENCIAS:**

Proceso: 1100133350182018-00390-00  
**Demandante:** ANA DORIS ESNETH ARIAS PENAGOS  
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Asunto: No concede recurso de apelación

---

No se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho en la Audiencia Inicial y Sentencia llevada a cabo el 9 de marzo de 2020, la cual quedó debidamente notificada en Estrados, toda vez que no fue sustentado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo contempla el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

LM

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 32 hoy 31 de julio de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

PROCESO: 11001-33-35-018-2020-00061-00  
**DEMANDANTE: CARLOS ARTURO DÍAZ ROYERT**  
DEMANDADO: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
Asunto: Resuelve recurso de reposición y no concede apelación

---

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación promovido por el apoderado del demandante, contra la providencia del 12 de marzo de 2020, a través de la cual se ordenó remitir por competencia el presente proceso al Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, que por reparto corresponda.

**II. PROCEDENCIA**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisó que procede el recurso de reposición contra las providencias que no sean susceptibles de apelación o súplica y, a su vez, determinó que el trámite a seguir, corresponde a lo regulado en el Código de Procedimiento Civil, que para el presente caso es el Código General del Proceso.

Ahora bien, contempló el artículo 318 del C. G. del P., que el recurso debe proponerse dentro del término de 3 días, cuando el auto se profiera por fuera de audiencia, indicando las razones que lo sustentan.

Expuesto lo anterior, se torna evidente que es del caso proceder a la decisión del mismo, toda vez que el auto objeto de censura no es apelable, el recurso se promovió dentro del término legal y se fundamentaron las razones que lo sustentan.

De otro lado, se advierte que el recurso promovido, no era necesario fijarlo en lista, toda vez que no se admitió la demanda, por lo que es claro que no se integró el contradictorio y, en consecuencia, no es dable aplicar lo estipulado en el numeral segundo del artículo 244 del C. P. A. C. A.

### **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado de la parte demandante sustenta su recurso, señalando que el sistema jurídico colombiano distingue las obligaciones i) provenientes de los daños causados, en virtud del vínculo jurídico contractual, como el soportado en una relación laboral, cuya competencia pertenece a la jurisdicción laboral y ii) las de reparar los daños imputables a una acción u omisión de un agente del Estado, en aquellos casos en los que sin mediar un vínculo contractual, debe interponerse la acción de reparación directa ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, según las reglas de competencia.

Manifestó que la jurisprudencia del Consejo de Estado, en desarrollo del concepto de indemnizaciones a for fait, ha pregonado que: *“En tratándose de indemnizaciones resultantes de fallas del servicios, hay lugar al reconocimiento y pago no solo de los valores derivados de la relación laboral prestacional de la víctima, sino también de los originados en la indemnización que por el ejercicio de la acción resarcitoria pueda obtener, sin hacer descuento alguno entre las sumas reconocidas, las cuales, por el contrario, pueden acumularse”*.

Señaló que el daño reclamado en el presente proceso, no se soporta en una controversia laboral, como tampoco lo será por el tipo de daño que se reclama, pues el mismo gravita sobre las actuaciones y omisiones imputables al Ministerio demandado, generadoras de un daño que el actor no está obligado a soportar, asunto que procesalmente debe ser encausado a través de la acción de reparación directa.

Argumenta que la acción indemnizatoria perseguida, se soporta en los supuestos del medio del control de reparación directa, a saber: (i) la falla del servicio imputable a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la cual condujo a la liquidación del Fondo Nacional del Ganado y (ii) el daño

antijurídico, es decir, el causado al actor con la pérdida de su fuente de manutención, sustento y vida, representada en la extinción de la relación laboral con ocasión de la liquidación del FNG.

Manifiesta que el sustento fáctico de la demanda permite determinar con claridad que el origen del daño reclamado se soporta en la omisión de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural frente al cumplimiento de sus obligaciones en el seno de la junta directiva del Fondo Nacional del Ganado y en las acciones injuriosas del Ministro del ramo de esa época, atentatorias contra el nombre y la dignidad de los trabajadores del citado Fondo, a quienes acusó de ser parásitos, ocasionando un perjuicio al actor.

Precisó que en este proceso no se discute la legalidad de las indemnizaciones y pagos derivados de la finalización del vínculo laboral y menos aún, si el mismo se produjo sin justa causa; sino el daño generado por las acciones y omisiones que condujeron al proceso de liquidación del Fondo Nacional del Ganado y el consecuente despido de sus empleados, lo que conduce a que el medio de control de reparación directa sea el adecuado.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

En el presente caso, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la demanda presentada por el señor CARLOS ARTURO DÍAZ ROYERT a través de apoderado, debe ser conocida por esta Jurisdicción, o por el contrario, debe mantenerse incólume la decisión adoptada por este Despacho el 12 de marzo de 2020, que ordenó la remisión del presente proceso a la Jurisdicción laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, de la lectura del libelo demandatorio se advierte que lo deprecado por el actor es que se declare patrimonialmente responsable al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural por el daño antijurídico ocasionado al demandante, producto de la falla en el servicio, por acciones y omisiones que le son imputables, que llevaron al Fondo Nacional del

Ganado al proceso de liquidación y a la consecuente finalización de los contratos laborales de sus empleados.

Como consecuencia de lo anterior, se condene al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a reconocer y pagar:

- Por concepto de daño patrimonial **el valor de los salarios y prestaciones sociales de carácter legal dejados de percibir desde el momento de la terminación del contrato laboral** con el Fondo Nacional del Ganado hasta la fecha de expectativa de vida.
- La suma de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes por concepto de daño moral.
- El valor de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes por concepto de la afectación a su buen nombre, honor y honra.

A su vez, de manera subsidiaria pretende que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago por concepto del daño patrimonial ocasionado al actor, **el valor de los salarios dejados de percibir desde el momento de la terminación del contrato laboral con el Fondo Nacional de Ganado hasta la fecha de la sentencia, acompañada con la orden de reintegro al cargo que venía desempeñando** o a uno de igual categoría o jerarquía sin solución de continuidad.

Sobre el particular, advierte el Despacho que la presente demanda correspondió por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, quien mediante Auto del 28 de marzo de 2019, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, al considerar que si bien lo que se pretende fue encausado por la vía de reparación directa, la intención del demandante es obtener el pago de salarios y prestaciones sociales de carácter legal dejados de percibir desde el momento de la terminación del contrato laboral y el correspondiente reintegro al cargo que venía desempeñando en dicha entidad, ordenando su remisión a los Juzgados de la Sección segunda (reparto), para lo de su cargo.

La anterior, decisión fue recurrida por la parte actora, señalando que el medio de control de reparación directa es el adecuado para dirimir la presente controversia; en el sentido, que no deviene de la relación laboral en si misma, sino de las omisiones y actuaciones desplegadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que conllevaron a la liquidación del Fondo Nacional del Ganado.

Así las cosas, mediante auto del 31 de octubre del mismo año, dicho Juzgado confirmó la decisión inicial, al manifestar que en contraposición con lo afirmado por la parte actora, el fin pretendido recae en el pago de prestaciones y salarios o subsidiariamente el reintegro al mismo cargo que venía desempeñando o a uno de igual denominación.

Así mismo, argumentó que de los hechos se colige que la liquidación del Fondo Nacional del Ganado y la consecuente terminación del vínculo laboral del actor, conllevó a no tener ingresos laborales, sumado a su imposibilidad de reubicarse laboralmente por su avanzada edad.

En ese sentido, se colige que los argumentos expuestos por la parte actora para sustentar el presente recurso ya fueron objeto de pronunciamiento por el Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, el cual comparte en su integridad esta Juzgadora, pues si bien en el libelo demandatorio se hace alusión a una presunta falla del servicio por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, lo cierto es que contrario a lo manifestado por el apoderado del actor, se persigue el pago **“de los salarios dejados de percibir desde el momento de la terminación del contrato laboral con el Fondo Nacional de Ganado** y de manera subsidiaria el **“reintegro al cargo que venía desempeñando”**.

Lo anterior, conllevó a que mediante providencia del 12 de marzo de 2020, previo a avocarse conocimiento del presente medio de control, se evidenciara

que esta Jurisdicción carece de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el actor se encontraba vinculado a dicho fondo mediante contrato de trabajo, tal como se advierte de las pruebas obrantes en el expediente y, por ende, no ostentaba la calidad de empleado público, aspecto que valga la pena señalar, no es objeto de censura en el escrito de recurso.

Sobre el particular, es menester precisar que el artículo 155 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*

*(...)*

***2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)***

(Negrillas fuera de texto)

Por otro lado, la Ley 712 de 5 de diciembre 2001 “*Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo*”, señaló:

*“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

***1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)***. (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, no cabe duda que en el caso del demandante debe darse aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, puesto que nos encontramos frente a una controversia que está asignada a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en la medida que claramente se pretende el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir por éste, como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo celebrado con el Fondo Nacional del Ganado o un posible reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno de igual jerarquía, más no ante un vínculo laboral que provenga de una relación legal y reglamentaria, asunto que si es de resorte de esta juzgadora, razón por la cual, este Despacho carece de competencia para conocer del presente

proceso como se precisó en el auto objeto de censura, el cual se mantendrá en su integridad.

De otra parte, se advierte que contra el auto del 12 de marzo de 2020, no procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 243 del C. P. A. C. A, razón por la cual no se concederá ante el superior.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto del 12 de marzo de 2020, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

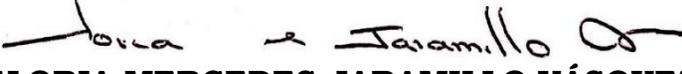
**SEGUNDO:** Por Secretaría cúmplase la orden impartida en el numeral segundo del auto descrito anteriormente.

**TERCERO:** Se reconoce personería al doctor JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, de conformidad con el poder otorgado por el señor CARLOS ARTURO DÍAZ ROYERT.

De otra parte, se tendrá en cuenta la renuncia presentada por el mencionado profesional del derecho al poder conferido por la parte actora, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.

De otro lado, se reconoce personería para actuar al Doctor Ricardo Forero Ramírez, como apoderado principal de la parte actora y como abogado sustituto al Doctor Pedro Pablo Suárez Mora, de conformidad con el poder conferido por el señor Carlos Arturo Díaz Royert.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

LM

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 32 hoy  
31 de julio de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.

  
  
LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00487-00  
**Demandante:** **LUZ MARY RUIZ DE CHARRY**  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
Asunto: Ordena Liquidar

---

Con el objeto de establecer si hay lugar o no a iniciar la ejecución deprecada por la accionante, conforme a lo preceptuado en el artículo 430 del C. G del P., por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que realice la liquidación de la sentencia proferida por este Despacho el 14 de julio de 2010.

Cúmplase

  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00013-00  
**Demandante:** **MARÍA INÉS MORENO DE LÓPEZ**  
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
Asunto: Ordena Liquidar

---

Con el objeto de establecer si hay lugar o no a iniciar la ejecución deprecada por la accionante, conforme a lo preceptuado en el artículo 430 del C. G del P., por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que realice la liquidación de la sentencia proferida por este Despacho el 2 de agosto de 2017 y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” el 18 de enero de 2018.

Cumplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-2016-00513-00

**Demandante: DANIEL ASCENCIO TÓRRES**

Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

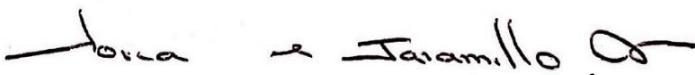
Asunto: Pone en conocimiento de las partes

---

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes, el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para los fines que consideren pertinentes por el término de tres (3) días.

Por secretaría se ordena la remisión de la documental mencionada a las partes para su consulta.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 032 de hoy 31 de julio de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
  <b>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO</b> Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

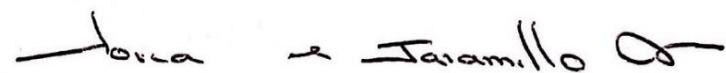
Proceso: 110013335018-2018-00114-00  
**Demandante:** **FABIÁN MURILLO PARRA**  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE E. S. E. – HOSPITAL LA VICTORIA III  
NIVEL  
Asunto: Pone en conocimiento y tiene en cuenta renuncia

Póngase en conocimiento de la parte demandante el medio magnético allegado al plenario por el apoderado de la entidad demandada, por el término de tres (3) días, para lo que considere pertinente.

De otro lado, téngase en cuenta la renuncia allegada el 28 de abril de la presente anualidad, vía correo electrónico, por el doctor JOHAN ALEXANDER SAAVEDRA SÁNCHEZ, al poder conferido por la Gerente y Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E. S. E. (fl. 158), al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.

Por Secretaría se ordena la remisión de la documental contenida en el medio magnético al que se hizo alusión anteriormente a la parte actora, para su consulta.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 032, de hoy 31 de julio de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.

  
  
LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-2018-00492-00  
**Demandante: DIANA MARCELA AMARILLO GIRALDO**  
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL – COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA.  
Asunto: Pone en conocimiento

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la documental allegada por el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

*SL*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 032 de hoy 31 de julio de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-2018-00379-00  
**Demandante: YENNY ERICA MONTERO CHAVEZ**  
Demandada: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.  
Asunto: Pone en conocimiento y requiere

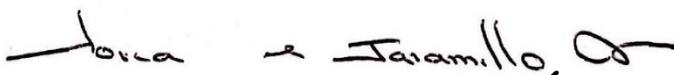
Se pone en conocimiento de la parte demandante, el memorial y el medio magnético allegados por la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes.

De otra parte, advierte el Despacho que si bien es cierto que en el medio magnético se allegaron las copias de los contratos suscritos por la señora Yenny Erica Montero Chaves del año 2017, también lo es que no obran los contratos de los años 2006 a 2016, ni fueron aportados los horarios en que la actora desempeñaba las labores propias de los referidos contratos.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. Se pone en conocimiento de la parte demandante, el memorial y el medio magnético allegado por la entidad demandada.
2. Oficiar a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación a fin de que en el término de diez (10) días, allegue lo requerido anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 032 de hoy 31 de julio de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.

  
  
LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO  
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

**Proceso:** 110013335-018-2020- 00138-00  
**Demandante:** ENALBA ROSA FERNÁNDEZ GAMBOA  
**Demandada:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto:** Remite por competencia

---

La señora ENALBA ROSA FERNÁNDEZ GAMBOA, por medio de apoderado judicial presentó demanda, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 1110030000000-1-007964-2019, expedido por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad en el cargo de Procuradora 56 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, cuya designación se efectuó por el Procurador General de la Nación mediante el Decreto No. 1935 del 24 de abril de 2018, en cumplimiento de la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en sede de tutela el 23 de noviembre de 2016, hasta que acreditara los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Sobre el particular, se advierte que en el acápite denominado “*CUANTÍA Y COMPETENCIA*” del libelo demandatorio el apoderado de la actora señaló que el valor de lo pretendido asciende a la suma de **\$86.954.958 pesos M/CTE**, por concepto de lo dejado de pagar, desde el 30 de agosto al 19 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que ésta devengaba una salario mensual correspondiente a \$23.501.392 pesos m/cte.

Así las cosas, se tiene que por el factor cuantía, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en consideración a lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A., numeral 2, conforme al cual, los Juzgados Administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios

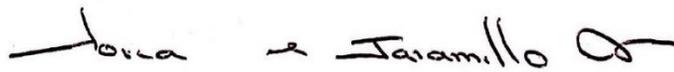
mínimos legales mensuales, esto es, de \$43.890.100 pesos m/cte, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en el año 2020.

Por consiguiente, como quiera que la cuantía del presente asunto asciende a la suma de \$ 86.954.958 M/CTE, se ordenará su remisión a la autoridad judicial competente, esto es, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., el cual radica la mencionada clase de acciones en esa Corporación, cuando la cuantía excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, como en el presente caso.

En consecuencia, se **RESUELVE**

1. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en este auto.
2. REMÍTASE por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.
3. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase



**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

LM

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 32 hoy 31 de julio de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

PROCESO: 1100133350182019-00314  
**DEMANDANTE: MARIO ZORRO MONCADA**  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -  
Asunto: Rechaza de plano demanda de Nulidad y  
Restablecimiento del Derecho

---

**I. ANTECEDENTES**

El señor Mario Zorro Moncada a través de apoderado judicial radicó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrando la nulidad parcial del artículo 8o de la Resolución No. RDP 040537 del 25 de octubre de 2017, a través de la cual se reliquidó parcialmente la pensión mensual de vejez de su poderdante, la cual correspondió al Juzgado 40 Administrativo de Oralidad del Circuito de esta ciudad por reparto realizado el 26 de junio de 2018 (fl. 56), quien por proveído del 29 de agosto de 2018, declaró la falta de competencia para conocer del proceso por el factor objetivo (material), ordenado su remisión a los Juzgados de la Sección Segunda (fls. 57 a 61).

En consecuencia, el proceso fue repartido al Juzgado 55 Administrativo – Sección Segunda – Oral del Circuito Judicial de Bogotá (fl. 71), el 27 de noviembre de 2018, despacho que mediante auto del 8 de abril de 2019, declaró la falta de competencia para conocer del asunto, fundado en que lo pretendido por la parte demandante se concreta en el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 5 de julio de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, mediante providencia del 27 de abril de 2017, siendo patente que tanto la labor de procura del cumplimiento (art. 298 C.P.A.C.A.) como la facultad ejecutiva ordinaria de la misma (artículo 299

íbidem ) corresponden a este estrado judicial, toda vez que fue quien dictó la sentencia de primera instancia (fls. 73 a 74).

Ahora bien, en el acápite denominado “*CARGOS Y VICIOS CAUSAL DE NULIDAD*” el apoderado del actor expresó que se acudía al presente mecanismo constitucional por considerar que la demandada al dar cumplimiento a los referidos fallos cambió la orden dada, excediéndose en su interpretación en cuanto a los descuentos por los nuevos factores salariales incorporados.

En ese sentido indicó que “...*en ninguno de los apartes de la orden impartida, se señala que los descuentos sobre los nuevos factores salariales se deberían realizar en la forma y cuantía que se ordenó en la resolución No RDP 040537 del 25 de octubre de 2017, constituyéndose esta circunstancia en **un hecho nuevo** que contradice lo debatido y ordenado en los fallos judiciales y que por lo tanto viola la ley, pues al tenor de lo previsto en los artículos 189 y 192 inciso 7 del C.P.A.C.A. la administración debe dar estricto cumplimiento a las sentencias judiciales, no estando permitido que para el cumplimiento de los mismos se pueda hacer interpretaciones o aplicaciones diferentes a las previstas en la correspondiente orden judicial*”.

Sobre el particular, y dado que, los actos a través de los cuales se da cumplimiento a un fallo judicial, **son actos de ejecución**, no susceptibles de control judicial, procede el Despacho a verificar lo ordenado en la sentencia del 5 de julio de 2016, con el fin de establecer si la resolución demandada contiene o no un hecho nuevo y, en consecuencia es susceptible de demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En sentencia proferida por este Despacho el 5 de julio de 2016, dentro del radicado No. 11001-33-35-018-2015-00379, demandante: Mario Zorro Moncada, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, este despacho ordenó:

“(..)

**TERCERO:** *A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y*

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP relíquidar la pensión mensual vitalicia de vejez del señor MARIO ZORRO MONCADA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11'331.363, con base en el 75% del salario devengado en el último año de servicios, esto es, del 1 de marzo de 2008 al 1 de marzo de 2009, que lo integran además de la asignación básica, la remuneración por horas extras y la bonificación por servicios prestados, ya reconocidos, son los siguientes: **auxilio de alimentación, la doceava parte de la prima de navidad, la doceava parte de la prima de servicios y la doceava parte de la prima de vacaciones, previo descuento de los valores correspondientes a los aportes para pensión en la proporción correspondiente al trabajador que no se hubieren causado.**

**CUARTO:** CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a pagar al señor MARIO ZORRO MONCADA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11331.363, las diferencias que resulten entre las cantidades liquidadas en los términos ordenados en el numeral que antecede y las sumas canceladas por concepto del pago de la pensión de jubilación, con los reajustes anuales de ley, a partir del 28 de julio de 2011; sumas éstas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:  $R = Rh \text{ Índice final} / \text{índice inicial}$ , en la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de reliquidación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

**QUINTO.-** Negar las demás pretensiones de la demanda.

(...)" (Subrayado del Despacho)

Nótese entonces que lo que se debate no es un “hecho nuevo”, toda vez que en la referida providencia se ordenó que se hicieran los descuentos de los valores correspondientes a los aportes para pensión en la proporción correspondiente al trabajador que no se hubieren causado.

En este sentido, **lo que controvierte el demandante es la manera o el procedimiento como la entidad demandada realizó los referidos descuentos**, en cuanto pretende i) que la entidad demandada se abstenga de dar aplicación a la fórmula sugerida por el Ministerio de Hacienda por cuanto la misma no fue presentada, evaluada y discutida dentro del proceso ordinario ii) que atendiendo lo ordenado por el juzgado se de aplicación a lo preceptuado en el artículo 817 del Estatuto Tributario iii) se declare que los descuentos por concepto de aportes sobre los nuevos

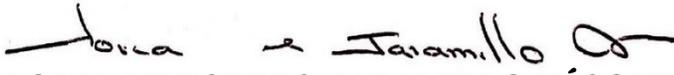
valores ordenados incorporar en la sentencia proferida por este despacho ascienden a la suma de \$494.372 pesos m/cte y iv) que se declare que la demandada deberá devolver la suma de \$8.231.041 pesos m/cte correspondiente a la diferencia entre lo descontado por la entidad demandada por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados y ordenados incorporar y la suma de \$494.372 pesos m/cte, suma que realmente le corresponde a su poderdante cancelar por aportes, **pretensiones propias del proceso ejecutivo** y, por ende debatibles a través de dicho procedimiento.

Dado lo anterior, se procederá al rechazo de plano de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que la Resolución No RDP 040537 del 25 de octubre de 2017, a través de la cual se dio cumplimiento a los fallos proferidos por este Despacho judicial el 5 de julio de 2016 y por el Tribunal administrativo de Cundinamarca el 27 de abril de 2017, **es un acto de ejecución**, no susceptible de control judicial, al tenor de lo previsto en el numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A

En consecuencia el Despacho, RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- Ordenar por Secretaría la devolución de los anexos.
- 3.- En firme esta providencia por Secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

*SL*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 32 de hoy 31 de julio de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.

  
  
LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO  
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-2020-00041-00  
**DEMANDANTE: ELBER YAMANDÚ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: Rechaza demanda

---

Mediante Auto del 5 de marzo de 2020, se concedió al demandante un término de 10 días para subsanar la demanda, toda vez que en el plenario no obra el fallo de segunda instancia con radicado No. 1-0250 del 7 de mayo de 2019, proferido por el Vice- Fiscal General de la Nación, efecto para el cual, debía allegar copia del referido fallo, pues si bien el mismo se entiende demandado, de conformidad con lo contemplado en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que en virtud de lo dispuesto en el artículo 166 ibídem *“A la demanda deberá acompañarse: (...) 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...”*.

En las condiciones anteriores y teniendo en cuenta que la parte actora no dio el debido cumplimiento a lo dispuesto en el auto que concedió el término de diez días para que la demanda fuera subsanada, lo conducente es el rechazo de la misma, tal como lo prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A.

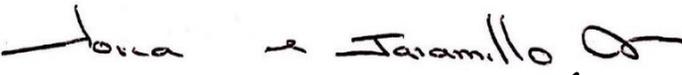
Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por el señor **ELBER YAMANDÚ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** a través de apoderado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 32 de hoy 31 de julio de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
  <b>LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO</b> Secretaria

LM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-**2017-00265-00**  
**Demandante:** **JUAN CARLOS FERNANDEZ ORTEGA**  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
Asunto: Requerir

---

Mediante auto del 30 de septiembre de 2019, se requirió nuevamente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, con el objeto de que informara a este Despacho si dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 250002342000201703352 00, se había proferido sentencia.

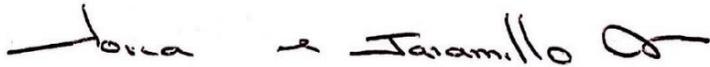
Por lo anterior, mediante memorial del 5 de noviembre de 2019, la Secretaria de la Sección Segunda del Consejo de Estado, informó a este Despacho que el mencionado proceso donde funge como demandante: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP y demandado: JUAN CARLOS FERNANDEZ ORTEGA, se encuentra al Despacho para fallo desde el 20 de agosto de 2019.

Así las cosas, para efectos de decidir la excepción de pleito pendiente, se requerirá nuevamente al Consejo de Estado- Sección Segunda, con fin de que informe a este Despacho si se ha proferido sentencia en el proceso anteriormente referenciado, en caso afirmativo se remita copia de la misma.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. Oficiar al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, con el fin de que en el término de 10 días, se sirva informar lo requerido anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

LM

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 032 de hoy 31 de julio de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00023-00**  
**Demandante: MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES**  
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL  
Asunto: Requiere entidad demandada

---

Advierte el Despacho que con el presente medio de control se pretende, entre otros, que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 6013 del 25 de junio de 2019, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció y ordenó pagar la asignación mensual de retiro al demandante.

Ahora bien, en la pretensión séptima del libelo demandatorio, el actor bajo la gravedad de juramento, manifestó que no tiene en su poder la totalidad del referido acto administrativo y, en ese sentido, solicita que se oficie a la entidad demandada, con el objeto de que lo aporte en su integridad al proceso.

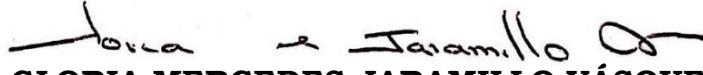
Así las cosas, se requerirá a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que remita a este Despacho copia íntegra de la Resolución No. 6013 del 25 de junio de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expuesto lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1. Oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que en el término de 10 días, siguientes a la comunicación, remita a este Despacho copia de la Resolución No. 6013 del 25 de junio

de 2019, por medio de la cual le reconoció y ordenó pagar la asignación mensual de retiro al actor.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 032, de hoy 31 de julio de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

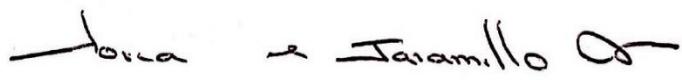
Proceso: 11001-33-35-018-2019-00136-00  
**Demandante:** **BELCY YAZMIN OLEJUA GAFARO**  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR  
Asunto: Decreta prueba

---

De conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa que oídas las alegaciones el Juez antes de dictar sentencia, podrá practicar de oficio las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, el Despacho **DISPONE:**

1. Oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con el objeto de que en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia certifique a este Despacho la fórmula matemática aplicada para la liquidación de las primas de servicios, vacaciones, navidad y el subsidio de alimentación reconocidos a la señora Belcy Yazmín Olejua Gafaro en su asignación de retiro.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 32 de hoy 31 de julio de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaría

LM